



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de abril de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de marzo de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de marzo de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 264/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 11 de diciembre de 2006 D. xxxxx, representado por D. yyyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en su vehículo matrícula xxxx como consecuencia de un accidente acaecido el 20 de mayo de 2006, en el punto kilométrico 11,800 de la



carretera xxxx, al irrumpir en la calzada de forma súbita un jabalí y colisionar con él.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica como titular de la carretera en que ocurrió el accidente y reclama, por ello, una indemnización de 7.325,68 euros por los gastos de reparación del vehículo.

Adjunta a su escrito copia simple del apoderamiento otorgado al compareciente para actuar en representación del perjudicado, del permiso de circulación del vehículo, del formulario de obtención de datos en accidente con daños materiales y del informe estadístico Arena, del informe de valoración y factura de daños, así como informe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras de la Delegación Territorial, en el que se comunica que la carretera se encuentra debidamente señalizada.

Segundo.- Admitida a trámite la reclamación se requiere al interesado para que remita originales o copias compulsadas de los documentos aportados. En fecha posterior se remite exclusivamente ratificación de la valoración y de la factura de reparación del vehículo.

Tercero.- El 1 de abril de 2008 la UTE eeeee informa de que no se ha tenido conocimiento del accidente y de que la carretera estaba en condiciones normales de mantenimiento.

Cuarto.- El 28 de marzo de 2008 el vigilante de explotación emite un informe, al que adjunta un reportaje fotográfico, en el que manifiesta que el tramo de carretera donde sucedió el accidente no tiene deficiencias importantes a destacar.

Quinto.- Mediante escrito de 22 de abril de 2008, presentado por fax, el interesado comunica que ha sido indemnizado por el titular del coto de procedencia del jabalí.

Sexto.- El 6 de mayo de 2008 se formula propuesta de orden por la que se declara el desistimiento del interesado.

Séptimo.- El 1 de julio de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento Territorial informa desfavorablemente la propuesta de orden indicada



por considerar que no consta original o copia compulsada del poder de representación y porque el fax en el que se hace constar que el reclamante ha sido indemnizado no puede considerarse adecuado para aceptar el desistimiento del interesado.

Octavo.- El 25 de enero de 2010 se formula propuesta de orden por la que se inadmite la reclamación presentada.

Noveno.- El 5 de febrero de 2010 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa de que una vez que no ha sido atendido el requerimiento de subsanación formulado cabe entender desistido al reclamante de su petición, a pesar de las deficiencias formales de la solicitud.

Décimo.- El 11 de febrero de 2010 se formula nueva propuesta de orden por la que se declara el desistimiento del interesado en su reclamación de responsabilidad patrimonial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (11 de diciembre de 2006) hasta que se formula la propuesta de orden (11 de febrero de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- La competencia para resolver corresponde al Consejero de Fomento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se formuló el 11 de diciembre de 2006, es decir, dentro del plazo de un año desde que se produjo el accidente, que tuvo lugar el 20 de mayo de 2006.

4ª.- Sin embargo, la concurrencia de los requisitos de capacidad y legitimación del reclamante no han podido ser comprobados a lo largo de la tramitación del procedimiento.

Así, una vez presentada copia simple del poder otorgado, se requiere al interesado para que acredite la representación en la forma prevista legalmente. Tal requerimiento se realiza al amparo de lo dispuesto en los artículos 71 y 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El primero de estos artículos establece en su apartado 1 que "se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1".



Este Consejo Consultivo considera que los concretos términos en que se formuló el requerimiento son suficientes para tener por desistida a la parte reclamante, a la vista de que no presentó ninguna documentación.

Ciertamente es reprochable a la Administración que en su escrito de 27 de febrero de 2008 no incluyera expresamente la indicación de que si no se efectuaba la subsanación, se tendría por desistido al reclamante de su petición. El reproche es procedente puesto que el artículo 71.1 citado señala que el requerimiento debe incluir tal indicación y porque, además, no deben ahorrarse palabras a la hora de expresar claramente en los escritos dirigidos a los administrados lo que se les requiere o exige y las consecuencias de no atender a lo requerido o exigido. En definitiva, se trata de no causar indefensión al interesado, por lo que deben extremarse las explicaciones para que él sepa qué se le pide y las consecuencias de incumplir lo que la Administración le demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, si se tiene en cuenta el texto del escrito y las particulares circunstancias del asunto que se dictamina -pues el interesado ha reconocido ser indemnizado de los daños que reclama a la Administración-, cabe entender que se dan las condiciones suficientes para considerar eficaz el requerimiento. Ha de tenerse en cuenta que el destinatario inmediato de ambos textos es abogado, condición que presupone conocimientos y aptitudes bastantes para, a la luz de ellos, poder deducir que de no realizar la subsanación requerida se tendría por desistido a su representado.

De acuerdo con el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado". En el presente asunto se requirió al interesado para que subsanara la solicitud.

La formulación de una solicitud es un acto que debe emanar inequívocamente de una persona con capacidad y legitimación suficientes, ya por sí o a través de representación debidamente acreditada, "sin que quepa extender, por presunción, la titularidad del recurso a personas distintas a quienes figuran explícitamente como autoras del mismo. Formular o no



formular una reclamación (...) afecta a los intereses de las personas y en consecuencia la Administración no puede suplir las expresas manifestaciones de voluntad que realicen los particulares, ni extendiendo a otros la titularidad del recurso, ni cercenando el ámbito personal de quienes en él figuren como reclamantes" (Dictamen del Consejo de Estado número 2094/2000, de 20 de julio de 2000).

Al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado para la subsanación, la conducta renuente del interesado libera a la Administración de su deber de dictar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Por otra parte será preciso notificar el archivo de las actuaciones e indicar los recursos procedentes, por imponerlo así el artículo 58 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece que "se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses". Así, el archivo de las actuaciones, "además de ser una operación material de depósito en un archivo de gestión subsiguiente a la terminación del procedimiento por causa sustantiva -resolución, desistimiento, renuncia, caducidad, etc.- es un acto jurídico mediante el cual se pone fin al procedimiento de manera anormal en casos y por causas que no están específicamente previstas en la ley" (Dictamen del Consejo de Estado número 969/1999, de 15 de abril de 1999).

Es doctrina del Consejo de Estado, seguida por este Consejo Consultivo (*a. e.* Dictamen 698/2004, de 2 de diciembre), en los supuestos en los que se entiende producido el desistimiento, que lo procedente es declarar tal circunstancia y archivar el expediente sin necesidad de solicitar el dictamen del Órgano Consultivo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.